

Ordenanza fiscal reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICION GENERAL.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no ésta, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran de obra urbanística.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV. BASE IMPONIBLE CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V. NORMAS DE GESTION.

Artículo 5º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII.- BONIFICACIONES.

Artículo 8º.-

Se establece una bonificación del 50% de la cuota del ICIO para las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés por ir destinadas a la instalación, dentro del término municipal de Torrevieja, de establecimientos hoteleros con la categoría de cuatro y cinco estrellas.

La declaración de especial interés corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, tras la previa solicitud por el sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.